

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 36 (actual artículo 42) de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en la forma que indica.

BOLETÍN N° 3.823-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Ramón Barros, Javier Hernández y José Antonio Kast y de los ex Diputados señores Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Sergio Correa, Marcelo Forni, Alejandro García-Huidobro, Carlos Recondo y Gastón Von Mühlenbrock.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Asesora Legislativa del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Ossandón, señoras María Angélica Villadango e Israela Rosenblum y señor José Huerta; Asesor del Honorable Senador señor Girardi, señor Nicolás Fernández y de Segpres, señor Octavio del Favero.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números 1, 3 y 4.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: La signada con el número 6.

IV.- Indicaciones rechazadas: La signada con el número 5.

V.- Indicación retirada: La signada con el número 2.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 6 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de la disposición en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, que a través de dos literales, introduce las siguientes modificaciones al artículo 36 (actual artículo 42) de la Ley de Tránsito:

ARTÍCULO ÚNICO

Inciso primero

El inciso primero del artículo único aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la ley N° 18.290:”

A este inciso se presentó una indicación signada con el N° 1.

Indicación N° 1

1.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Matta y Ossandón.

Letra a)

La letra a) del artículo único aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por un Notario u otro Ministro de fe, éste deberá requerir del vendedor un Certificado del Registro de Multas del Tránsito no pagadas, al momento de la celebración del contrato, y solicitar la inscripción a costa del adquirente.”.

A esta letra a) se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 2 y 3.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar en el inciso quinto propuesto la siguiente oración final: “Asimismo, el Notario o Ministro de fe señalará expresamente en el instrumento que dé cuenta de la transferencia el hecho que el vehículo se transfiere con o sin multas inscritas a la fecha, y que el adquirente acepta la celebración del acto o contrato en conocimiento de esa circunstancia.”.

Durante la discusión de esta indicación, el Honorable Senador señor Letelier expresó que se debería exigir que el vendedor de un vehículo tenga el registro de la deuda. Agregó que si el

Estado no es capaz de actualizar la información, las alternativas que se deben considerar para la venta de un vehículo usado, es que el propietario deba demostrar que no existe deuda o, en el caso de una deuda el Notario Público autorizante debería retener el saldo para pagar la deuda o, que el Registro de Multas Impagas se traspase en forma automática a la Tesorería General de la República para permitir el cobro posterior de la deuda.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, señaló que en la práctica el comprador de un vehículo usado exige el registro de deuda y normalmente negocia con el vendedor el pago de las multas. Este problema se presenta porque los certificados no están actualizados y puede suceder que a la fecha de la compraventa, no figure ninguna deuda y posteriormente se toma conocimiento de ella y esa situación es la que pretende regular la iniciativa legal en estudio.

Actualmente, los juzgados de policía local carecen de los medios para cobrar las multas en un plazo razonable. Normalmente remiten una carta certificada al domicilio del infractor y a los 6 meses las multas prescriben.

Mediante esta iniciativa legal se pretende establecer claramente que el responsable del pago de la multa sea el que cometió la falta. El que compra después de 6 meses puede alegar prescripción y si la deuda es previa a la compra el comprador no será responsable.

El proyecto de ley permite al adquirente del vehículo usado acreditar que no debe nada, exhibiendo el certificado del Registro de Multas vigente a la fecha de la compraventa del vehículo.

Si el comprador compra sabiendo que hay deudas debe pagarlas.

El vendedor tendrá la obligación de exhibir un certificado al día. El comprador así no tendrá responsabilidad en el futuro por una multa del anterior propietario.

Esta indicación deja constancia en el contrato de compraventa de la realidad de las multas porque de lo contrario no hay ninguna prueba. Agregó que una persona podría querer comprar el vehículo con las multas y esto quedaría estipulado en el contrato respectivo. El certificado se puede perder, es un papel, pero si hay constancia en el contrato, se simplifica la situación.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que en la compraventa debería quedar estipulado si hay certificado de deuda

y que sea requisito que el vendedor pague la deuda y en ningún caso eso pueda ser negociado contractualmente con el comprador.

Indicó que esto es igual que la adquisición de un bien raíz. El requisito es iniciar un dominio sin carga, porque de lo contrario se va a prestar para judicialización. El comprador dirá que no ha comprado el vehículo con deuda y que el pago de las deudas corresponde al vendedor. El certificado de deuda debe existir como un instrumento, que acredite que no existe deuda y que el comprador adquiere el vehículo sin deuda. Si el Estado no tiene actualizada la información no podrá exigir el pago de la deuda.

Es una responsabilidad del Estado tener actualizados los certificados de deuda.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, explicó que esta situación no se presenta en la compraventa de vehículos de gran valor. Sin embargo, cuando se trata de vehículos de menor valor, en que la multa puede ser de \$400.000 con intereses y si el propietario del vehículo no tiene los recursos para poder pagar no podrá venderlo, pero en la Notaría puede decidir hacer un trato descontando del valor del auto la multa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esa experiencia no se presenta en todo el país. En su opinión, da igual el valor de la transacción comercial, el principio que se debe establecer es que el que vende un vehículo motorizado usado debe pagar la deuda antes del traspaso del bien.

Mediante esta indicación se pretende otorgar una nueva facultad a los Notarios Públicos para retener parte del pago al vendedor.

El Honorable Senador señor García Huidobro señaló que cuando existen estas deudas anteriores se puede hacer la transferencia, sin embargo, el nuevo propietario no puede obtener el permiso de circulación.

El espíritu del proyecto es evitar que el comprador tenga que pagar posteriormente multas ajenas, que no estaban en el certificado del Registro de Multas Impagas.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la razón por la cual la multa está vinculada a la patente es para tener un mecanismo de coerción para el pago. Lo que es discutible legalmente, porque las multas prescriben en 6 meses.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, manifestó que el problema surge porque las multas se atrasan por el cambio de domicilio del propietario del vehículo. No es lo mismo que una casa, porque ésta no se mueve y tiene dirección y número.

El problema con los vehículos es que no se hacen las transferencias y sólo se hace cuando la van a vender.

Indicó que al dejar constancia lo que se hace es aliviar en un mínimo de casos, que se certifique que la multa se va a pagar y que el comprador no fue engañado.

Esta indicación pretende modificar la situación actual y cambiar una conducta. En el sentido de que se puede comprar un vehículo usado con multas y dejar constancia de esa circunstancia.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que en ese caso el Estado pierde el ingreso que emana de la multa. El vendedor debe tener saneada su situación.

La Asesora Legislativa del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, recordó que con anterioridad los Juzgados de Policía Local perseguían a las personas y se mandaban cartas u órdenes de arresto porque no pagaban las multas. Luego, se creó la figura del parte empadronado y si éstos no se pagan esas multas dejan de ser personales y se transforman en reales, porque se persigue al vehículo y se efectúa la anotación en el Registro de Multas, para hacer efectiva en el vehículo la responsabilidad del pago, impidiendo que la persona obtenga el permiso de circulación.

En seguida, explicó ante la inquietud planteada por el **Honorable Senador señor Letelier**, que no se innova respecto al proyecto de ley original, que declara como inoponibles al comprador aquellas multas que no figuraban al momento de la transferencia. Por lo tanto, lo que se establece es que se puede adquirir, sin embargo, el comprador se hace cargo de esas multas. Si con posterioridad se generan nuevas multas, a propósito de la ineficiencia del Estado, el nuevo propietario no asume esa responsabilidad, porque el Estado por una u otra causa, no fue capaz de poder inscribir esa multa y, por lo tanto, es inoponible a ese nuevo comprador, en los términos del proyecto de ley original.

El Ejecutivo, dejó establecido, en otros términos, que la inoponibilidad se aplica respecto de las personas. El comprador responderá sólo por las multas empadronadas que figuren en el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de la compraventa. Además, el Registro Civil se abstendrá de anotar la multa

impaga en el Registro de Multas no Pagadas si el propietario del vehículo que figura en el Registro es distinto del propietario a la fecha de la infracción. Lo anterior no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa.

De esta forma, en una compraventa de un vehículo motorizado usado, toda otra inscripción posterior a su fecha, no será responsable el comprador, sin perjuicio de la responsabilidad del vendedor anterior.

Añadió que el planteamiento del **Honorable Senador señor Letelier** es de fondo y el Ejecutivo no tiene inconveniente en revisarlo.

A continuación, expresó que la indicación en discusión es innecesaria porque la obligación es legal, nace de la ley no de lo que el contrato estipule y como la ley se presume conocida, no sería necesario imponer esa obligación para el Notario Público autorizante o para el ministro de fe que es el Oficial del Registro Civil.

Se impuso al Registro Civil, como Estado, la obligación de solucionar esta situación y en consecuencia, no anotar más multas porque el vehículo ya está vendido. La pérdida del documento no importa, porque se trata de información pública que está en el Registro de Multas. La fecha de la compraventa también va a estar registrada.

Las multas posteriores, son de responsabilidad del vendedor, aun cuando, es necesario tener presente que va a ser difícil perseguir su pago.

Para regular la situación del vendedor se estableció un plazo de prescripción de 3 años, desde la fecha en que llegó la multa al Registro y no se inscribió, para que exista un plazo mayor de persecución para el vendedor. Además, se obliga al Registro Civil a comunicarle al juzgado de policía local, devolviéndole los antecedentes en atención a que no se pudo hacer la inscripción porque ya había un nuevo propietario.

Efectuada la compraventa el Registro Civil no puede inscribir más anotaciones en contra del nuevo comprador.

El Honorable Senador señor Letelier agregó que si la multa no está en el Registro al momento de la compraventa se extingue la deuda. El problema no es para el municipio, sino para las concesionarias cuando las deudas son por el uso de las vías concesionadas sin un televía habilitado. Estas infracciones deberían estar vinculadas. Una es la infracción de tránsito por no pago de multas y la otra es la responsabilidad civil que persigue la concesionaria a la persona.

Si el Estado no tiene los Registros al día es problema del Estado. Si la infracción ocurrió el día anterior a la compraventa estaría dentro de un margen de errores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, expresó que comparte el principio formativo, no obstante, es ajeno a la idea matriz del proyecto de ley en debate.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión solicitó al Ejecutivo estudiar la posibilidad de dictar una “ley de regularización” respecto de los vehículos que han permanecido sin circular por un lapso prolongado de tiempo y no han pagado el permiso de circulación. Para ello se necesita saber cuántos vehículos han salido de circulación.

Posteriormente, en la sesión realizada con fecha 9 de septiembre del año en curso, **la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia**, recordó que el **Honorable Senador señor Letelier** solicitó revisar si es pertinente establecer que el propietario de un vehículo usado sólo lo pueda vender cuando haya pagado todas las multas.

Al respecto informó que el Ejecutivo realizó una revisión, en conjunto, con la Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Justicia y el Registro Civil, debiéndose distinguir dos aspectos:

Desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de la República establece el derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes y sólo por la vía de una ley de quórum calificado, se puede limitar el derecho de propiedad. En consecuencia, sería necesario seguir todos los criterios del Tribunal Constitucional que ha señalado, entre otros, que la limitación debe ser razonable, proporcional y no pueda afectar la igualdad, por lo tanto, deberían considerarse esas directrices para evitar que esta iniciativa legal sea inconstitucional.

Desde el punto de vista práctico, manifestó que se ha aludido en reiteradas oportunidades a la inscripción de las compraventas de bienes raíces que realiza el Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, debe tenerse presente que para esas transacciones el artículo 74 del Código Tributario, establece que la propiedad tiene que estar libre de gravámenes.

Por otra parte, cabe tener presente que la compraventa de vehículos motorizados es un contrato de naturaleza diferente, es consensual y la exigencia de inscripción es obligatoria para los efectos de publicidad, para que sea inoponible a los futuros adquirentes, principalmente en lo que dice relación con los accidentes de tránsito.

El Ejecutivo estima que para aprobar una norma que impida la venta de vehículos usados, por multas impagas, se debería conocer la opinión del Ministerio de Economía, porque se puede afectar a los empresarios establecidos, que se dedican a la comercialización de vehículos usados y además, se podría potenciar el comercio informal, porque no existe ilegalidad en realizar la venta de un vehículo usado, que tiene una deuda impaga por multa.

Finalmente, reiteró que la idea matriz de esta iniciativa legal es la protección de los compradores futuros de vehículos usados, para evitar que deban pagar multas anteriores y esa situación se corrige al establecer la prohibición para el Registro Civil de inscribir multas posteriores a la fecha de transferencia del vehículo.

En seguida, en relación a la **Indicación N° 2**, en debate, manifestó que la norma que se pretende agregar podría inducir a confusiones, porque un comprador podría pretender dejar establecido que adquiere el vehículo sin multas impagas y ello no es posible de establecer.

La modificación legal que se introduce para impedir que el Registro Civil efectúe anotaciones de multas con posterioridad a la adquisición del vehículo es suficiente y esta norma podría ser redundante.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 3

3.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar en el literal a) entre la expresión “del adquirente” y el punto aparte (.), la siguiente frase: “, en el plazo señalado en el inciso anterior”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi y Ossandón.

Letra b)

La letra b) del artículo único aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

b) Agregáse el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser incisos séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Con todo, se declaran como inoponibles al comprador las multas empadronadas que no figuren en el certificado emitido por el Registro de Multas al momento de la transferencia, y que aparezcan con posterioridad gravando al vehículo, quedando radicada la responsabilidad sobre éstas en el anterior propietario o vendedor.”.

A esta letra b) se presentó una indicación signada con el N° 4.

Indicación N° 4

4.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en el literal b), el nuevo inciso sexto que se incorpora al actual artículo 42, por el siguiente:

“El comprador responderá sólo por las multas empadronadas que figuren en el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de la compra. Dicho Servicio se abstendrá de anotar la multa impaga en el Registro de Multas de Tránsito no Pagadas, si el propietario del vehículo que figura en el Registro de Vehículos Motorizados es distinto de quien era el propietario a la fecha de la infracción. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi y Ossandón.

ARTÍCULO NUEVO

El inciso primero del artículo 24 la **ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local,** es del siguiente tenor:

“ARTICULO 24.- Tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3º, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado.

El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.”.

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Quinteros, para introducir como artículo 2°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 2°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, a continuación de la expresión “vehículo afectado”, la frase “, sin perjuicio de la inoponibilidad para el comprador del vehículo, establecida en el artículo 42 de la ley N° 18.290, de Tránsito”.”.

Durante el estudio de esta indicación se estimó que es redundante.

-En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi y Ossandón.

Indicación N° 6

6.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar un artículo segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 24 de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el Tribunal no corresponde al propietario actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación, y comunicar dicha situación al Juzgado respectivo. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenado al pago de las multas. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil efectúe al Juzgado de Policía Local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.”.”.

Esta indicación tuvo una modificación formal, en el sentido de reemplazar la palabra “condenado” por “condenada”.

-En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi y Ossandón.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

- - - Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación N° 1.)

Letra a)

- - - Intercalar entre la expresión “del adquirente” y el punto aparte (.). la siguiente frase:

“, en el plazo señalado en el inciso anterior”.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 3.)

Letra b)

- - - Sustituir el nuevo inciso sexto que se incorpora al actual artículo 42, por el siguiente:

“El comprador responderá sólo por las multas empadronadas que figuren en el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de la compra. Dicho Servicio se abstendrá de anotar la multa impaga en el Registro de Multas de Tránsito no

Pagadas, si el propietario del vehículo que figura en el Registro de Vehículos Motorizados es distinto de quien era el propietario a la fecha de la infracción. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 4.)

Agregar el siguiente artículo segundo nuevo:

“Artículo segundo.- Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el tribunal no corresponde al propietario actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación, y comunicar dicha situación al juzgado respectivo. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de las multas. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil efectúe al Juzgado de Policía Local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 6.)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.”.

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por un Notario u otro Ministro de fe, éste deberá requerir del vendedor un Certificado del Registro de Multas del Tránsito no pagadas, al momento de la celebración del contrato, y solicitar la inscripción a costa del adquirente, **en el plazo señalado en el inciso anterior.**”.

b) Agregáse el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser incisos séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“El comprador responderá sólo por las multas empadronadas que figuren en el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de la compra. Dicho Servicio se abstendrá de anotar la multa impaga en el Registro de Multas de Tránsito no Pagadas, si el propietario del vehículo que figura en el Registro de Vehículos Motorizados es distinto de quien era el propietario a la fecha de la infracción. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa.”.

Artículo segundo.- Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el tribunal no corresponde al propietario actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación, y comunicar dicha situación al juzgado respectivo. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de las multas. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil efectúe al Juzgado de Policía Local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.”.

Acordado en las sesiones celebradas los días 2 y 9 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón Irrázabal (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel Antonio Matta Aragay.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 (ACTUAL ARTÍCULO 42) DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LA FORMA QUE INDICA.

BOLETÍN N° 3.823-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la Moción en informe tiene por finalidad modificar el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en relación con la inscripción del dominio de un vehículo y de las transferencias que se hagan del mismo.

La modificación consiste en imponer al Notario u otro ministro de fe, que autorice la compraventa de un vehículo, la obligación de requerir del vendedor, la presentación de un Certificado del Registro de Multas del Tránsito no Pagadas, al momento de la celebración del contrato, y solicitar la inscripción a costa del adquirente.

Además, se declaran inoponibles al comprador las multas empadronadas que no figuren en el certificado emitido por el Registro de Multas al momento de la transferencia, y que aparezcan con posterioridad gravando al vehículo, quedando radicada la responsabilidad sobre éstas en el anterior propietario o vendedor. El Servicio de Registro Civil e Identificación se abstendrá de anotar la multa impaga en el Registro de Multas si el propietario del vehículo que figura en Registro de Vehículos Motorizados es distinto del propietario a la fecha de la infracción y deberá comunicar dicha situación al juzgado respectivo informando la imposibilidad de practicar la anotación. Lo anterior, no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de las multas. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil efectúe al Juzgado de Policía Local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.

- II. **ACUERDOS:**
- Indicación N° 1, aprobada 4x0.**
 - Indicación N° 2, retirada.**
 - Indicación N° 3, aprobada 3x0.**
 - Indicación N° 4, aprobada 3x0.**
 - Indicación N° 5, rechazada 3x0.**
 - Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3X0.**

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes. El primero introduce modificaciones a través de dos literales al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y el segundo intercala un inciso segundo, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Ramón Barros, Javier Hernández y José Antonio Kast y de los ex Diputados señores Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Sergio Correa, Marcelo Forni, Alejandro García-Huidobro, Carlos Recondo y Gastón Von Mühlenbrock.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en Sesión ordinaria N° 99, de fecha 16 de noviembre de 2006, con 86 votos a favor y una abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de noviembre de 2006.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículo 42.
 - Ley N° 18.287, de 7 de febrero de 1984, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículo 24.

- Decreto Supremo N° 152- del año 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Artículo 3º, letra e).

Valparaíso, 10 de septiembre de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario